RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de enero dos mil diecisiete.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-2973-SPA-1769 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-

ANTECEDENTES

La denuncia se refiere al presunto maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos de raza pitbull ubicados en calle Segunda de Dionisio Acosta, número 23 lote 23, colonia Unidad Habitacional Vicente Guerrero, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo a los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y el desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Maltrato animal

La presente denuncia ciudadana se refiere al maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos de raza pitbull ubicados en calle Segunda de Dionisio Acosta, número 23 lote 23, colonia Unidad Habitacional Vicente Guerrero, Delegación Iztapalapa

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subdprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad; durante el cual no fue posible ubicar el predio motivo de la denuncia. Debido a lo anterior se realizó un recorrido por la calle Primera, Segunda y Tercera de Dionisio Acosta, colonia Unidad Habitacional Vicente Guerrero, Delegación Iztapalapa, sin que fuera posible identificar el número 23, lote 23; asimismo, personal de esta Entidad se entrevistó con un vecino de la calle Segunda de Dionisio Acosta, quien refirió que el número 23, lote 23 no existe en la númeración de las calles, de igual forma se trató de establecer comunicación vía telefónica con la persona denunciante con el fin de que en ese momento proporcionara mayores elementos que permitieran identificar el predio motivo de la denuncia, sin embargo nadie atendió el llamado.

Por lo antes mencionado esta Entidad mediante oficio solicitó a la persona denunciante, aportara elementos de prueba que permitieran identificar el sitio motivo de denuncia, lo anterior a efecto de poder contar con pruebas suficientes que permitieran substanciar la investigación. Asimismo se le hizo saber que contaba con un término de cinco días hábiles para proporcionar la información solicitada, en el entendido de que si la solicitud no era desahogada en el término establecido, la Subprocuraduría valoraría la conclusión de la investigación, informe que fue enviado al correo electrónico de la persona denunciante. No obstante la solicitud no fue contestada, por lo que dicho documento se notificó en los estrados de esta Entidad.

Finalmente y considerando que los hechos motivo de denuncia no se constataron esta autoridad ambiental se ve imposibilitada materialmente para continuar con la investigación de los hechos por lo que con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad se constituyó en el domicilio ubicado en la calle Primera, Segunda y Tercera de Dionisio Acosta, colonia Unidad Habitacional Vicente Guerrero, Delegación Iztapalapa, sin que se haya podido identificar el inmueble marcado con el número 23, lote 23.
- Mediante oficio se solicitó a la persona denunciante proporcionara mayores elementos que permitieran identificar el predio motivo de la denuncia, sin embargo dicha solicitud no fue atendido. Por lo anterior esta Entidad se ve imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.-Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/MHGH/dpn